



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 262-2021-GM/MDC

Carabayllo, 26 de mayo de 2021

### VISTO:

El Informe Legal N° 149-2021-GAJ/MDC de la Gerencia de Asesoría Jurídica; Memorandum N° 465-2021-GM/MDC de la Gerencia Municipal; Informe N° 735-2021-GPPCI/MDC de la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Cooperación Institucional; Informe N° 1109-2021-SGL/GAF/MDC de la Subgerencia de Logística; Memorandum N° 126-2021-GSGAPS/MDC de la Gerencia de Salud, Gestión Alimentaria y Proyección Social; y otros, sobre NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia de Salud, Gestión Alimentaria y Proyección Social N° 001-2021-GSGAPS/MDC de fecha 14 de mayo de 2021;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y, dicha autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en su numeral 1.1), sobre el Principio de Legalidad que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, la Municipalidad Distrital de Carabayllo, se encuentra en obligación de respetar el Principio de Legalidad, es decir, que debe regirse por lo dispuesto por la Constitución Política, las leyes y los reglamentos, y el derecho, bajo responsabilidad funcional y legal; en ese sentido, el artículo 3° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, establece cuáles son los requisitos de validez de los actos administrativos: "1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión; 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; 3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad; 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; y, 5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación". De manera que los actos administrativos para su existencia jurídica, se encuentran sujetos a los requisitos de validez establecidos en la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, para que tengan eficacia en el mundo jurídico, contrario sensu, no podrían subsistir en el tráfico jurídico;

Que, estando al considerando anterior, se advierte en el caso; que en atención al Memorandum N° 424-2021-GM/MDC de la Gerencia Municipal, devenido de la atención de consulta efectuada a la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 43-2021-GAJ/MDC, se emitió la Resolución de Gerencia de Salud, Gestión Alimentaria y Proyección Social N° 001-2021-GSGAPS/MDC de fecha 14 de mayo de 2021, que resolvió: "Artículo Primero: Aprobar la Elaboración del Estudio Equivalente del Proyecto para la "Adquisición de una Planta Generadora de Oxígeno Medicina, en el (la) Hospital de Apoyo Carabayllo, del Estadio Municipal Sector 2, Distrito de Carabayllo, Provincia de Lima, Departamento de Lima", con CUI N° 2516960, por el monto estimado de S/ 898,697.16 (Ochocientos Noventa y Ocho Mil Seiscientos Noventa y Siete con 16/100 Soles), para la adquisición de una Planta de Oxígeno Medicinal, (...). Artículo Segundo:



## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Remitir a la Gerencia de Inversiones Públicas para que realice el registro respectivo en la fase de ejecución con Formato N° 08-A en el Banco de Inversiones del MEF. Artículo Tercero: Notificar a las unidades orgánicas que correspondan (...);



Que, es de tener presente, que para la emisión del citado acto administrativo - Resolución de Gerencia de Salud, Gestión Alimentaria y Proyección Social N° 001-2021-GSGAPS/MDC de fecha 14 de mayo de 2021, previamente se contó con el procedimiento conforme los "Lineamientos para Inversiones de Plantas Generadoras de Oxígeno Medicinal y Activos Complementarios a cargo de los Gobiernos Locales" aprobado por el Ministerio de Salud en el mes de agosto de 2020, contando para ese efecto, con el Oficio N° 825-2021-MINSA-DIRIS.LN/1 del Director General de las Redes Integradas de Lima Norte del MINSA, en atención al Informe N° 435-2021-SG-OA-MINSA/DIRIS-LN/3 e Informe N° 026-2021-JAV-SG-OA-MINSA/DIRIS-LN/3, con el cual, comunica al Titular de la Entidad, lo siguiente: "Se considera favorable la adquisición de una planta generadora de oxígeno medicinal, en el marco de la Emergencia Sanitaria para la atención de pacientes diagnosticados con COVID-19 en el distrito de Carabayllo. Se considera adecuado el Hospital de Apoyo Carabayllo con Código Único de IPRESS 028060 para la instalación de la Planta de Oxígeno Medicinal"; continuando posteriormente con el Registro de IOARR en el Formato 7-D del Banco de Inversiones del MEF;



Que, dado al avance antes expuesto, encontrándonos en aprobación de la Elaboración del Estudio Equivalente del Proyecto, el cual debe corresponder a los activos estratégicos identificados en el Formato 7-D, de acuerdo con la información registrada en el Banco de Inversiones, debe tenerse en consideración de manera estricta, la aplicación del "Instructivo para el Registro de Inversiones de Optimización en el marco de la Emergencia Sanitaria COVID-19", según el cual, para determinar las intervenciones a considerar en las inversiones de optimización, como es el caso, se debe evaluar los recursos disponibles y determinar las intervenciones que se requieran para contar con la infraestructura y equipamiento necesario para dicha atención, lo que incluye adquisición de equipos y mobiliario (nuevos y/o reposición), según se evalúe resulte conveniente, así como, la Estructura Preliminar de costos: (i) Infraestructura: presupuesto estimado para las intervenciones planteadas, croquis donde se explique ubicación de dichas intervenciones; (ii) Equipamiento: información de equipos según unidad de producción de servicios y costos; lo que sirve de sustento para efectuar el registro de IOARR;

Que, evaluado entonces del contenido del Formato 7-D efectuado en el presente expediente, éste contiene el registro pero sin sustento técnico, en tanto que no existe la estructura preliminar de costos o presupuesto estimado; por tanto, al momento que la UEI registró el Formato 8-C, continuó irrogando el mismo vicio inicialmente subido en el Formato 7-D, conduciendo así, que la Resolución de Gerencia de Salud, Gestión Alimentaria y Proyección Social N° 001-2021-GSGAPS/MDC de fecha 14 de mayo de 2021, consigne la aprobación del monto de S/ 898,697.16 (Ochocientos Noventa y Ocho Mil Seiscientos Noventa y Siete con 16/100 Soles), sin contar con dicho sustento de costos; evidenciándose con ello, la contravención al procedimiento legal establecido en las guías emitidas para el registro de IOARR;

Que, sin perjuicio de lo antes mencionado, también se advirtió que la Gerencia de Salud, Gestión Alimentaria y Proyección Social, no cuenta de manera explícita en los documentos de gestión de la Entidad, como son, el Manual de Organización y Funciones, el Reglamento de Organización y Funciones, u otras Directivas, la función de aprobación del Expediente Técnico o Documento Equivalente de IOARR, pues si bien se emitió un memorándum por la Gerencia Municipal en ese extremo, sin embargo, al no tenerse designado como Unidad Ejecutora de Inversiones, no resulta suficiente para la emisión de una Resolución de Aprobación de Elaboración del Estudio Equivalente del Proyecto para la "Adquisición de una Planta Generadora de Oxígeno Medicina, en el (la) Hospital de Apoyo Carabayllo, del Estadio Municipal Sector 2, Distrito de Carabayllo, Provincia de Lima, Departamento de Lima", con CUI N° 2516960;

Que, conforme a lo señalado en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en el Título I, Capítulo II, que regula la Nulidad de los actos administrativos, partiendo del presupuesto que para determinar la validez del acto jurídico su estructura debe estar acorde con el ordenamiento legal vigente y no contradecir la finalidad del procedimiento administrativo general, siendo que se presupone la validez de todo acto administrativo mientras su pretendida no se declare por autoridad administrativa o jurisdiccional estableciendo las causales de nulidad de los actos administrativos previstos en el artículo 10° de la norma acotada debiendo tener en cuenta lo señalado por el Dr. Juan Carlos Morón Urbina en sus



## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

“Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General”, en la cual señala que; “cuando existe falla en su estructura o mala aplicación de sus elementos, provoca surgimiento de los mecanismos de auto tutela de revisión o de colaboración del administrado orientado a la búsqueda de su descalificación, pero pervive aun la presunción de validez que establece el artículo 9º”;

Que, de acuerdo al Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se tiene que los procedimientos administrativos se rigen por el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales fueron conferidas. Asimismo el artículo V señala que, respecto a las fuentes del procedimiento administrativo son: “1. El ordenamiento jurídico administrativo integra un sistema orgánico que tiene autonomía respecto de otras ramas del Derecho. 2. Son Fuentes del procedimiento administrativo: 2.1. Las Disposiciones Constitucionales. 2.2. Los Tratados y Convenios Internacionales incorporados al ordenamiento jurídico nacional. 2.3. Las leyes y disposiciones de jerarquía equivalente. 2.4. Los Decretos Supremos y demás normas reglamentarias de otros poderes del Estado (...)”;

Que, mediante el artículo 10º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, determina que los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)”. Que, del mismo cuerpo normativo, en su artículo 11º, sobre Instancia Competente para Declarar la Nulidad, en su numeral 11.1 señala que: “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”; asimismo en el numeral 11.2, establece que, la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto y el artículo 12º sobre Efectos de la declaración de nulidad, en el numeral 12. 1, señala que: “La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, (...)”;

Que, según el artículo 213º numeral 213.1) y 213.2) del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10º, puede declararse de “oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”; asimismo indica que, “La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)”. Asimismo, en los numeral 213.3) y 214.4) de la norma legal citada, señala que “La Nulidad de oficio procede dentro de los dos (2) años contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos en sede administrativa y en un proceso judicial siempre que la demanda se interponga en el periodo de tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa”;

Que, estando a lo indicado, y dada la aplicación de las normas legales citadas, encontrándonos además en el plazo legal, corresponde se declare la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia de Salud, Gestión Alimentaria y Proyección Social N° 001-2021-GSGAPS/MDC de fecha 14 de mayo de 2021, que conllevará que retro trayendo al vicio, se sustente técnicamente la Estructura Preliminar de costos: (i) Infraestructura: presupuesto estimado para las intervenciones planteadas; (ii) Equipamiento: información de equipos según unidad de producción de servicios y costos, del documento equivalente materia de aprobación y posterior registro; como también así lo ha evaluado la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe Legal N° 149-2021-GAJ/MDC de fecha 26 de mayo de 2021, que concluye, se declare la Nulidad de oficio de dicho acto administrativo, al haber incurrido en la causal prevista en el artículo 10º del TUO de la Ley N° 27444, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la emisión de tal acto, conservándose los actos de administración: Requerimiento N° 5900000235, Cotizaciones y Cuadro Comparativo N° 208-2021, efectuado por la Subgerencia de Logística, así como el Informe Técnico contenido en el Informe N° 1109-2021-SGL/GAF/MDC de fecha 24 de mayo de 2021;

Por tanto, al ser la Gerencia Municipal el órgano jerárquicamente superior a la Gerencia de Salud, Gestión Alimentaria y Proyección Social, de conformidad al numeral 11.2 del artículo 11º del TUO de la Ley N° 27444;



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SALUD, GESTIÓN ALIMENTARIA Y PROYECCIÓN SOCIAL N° 001-2021-GSGAPS/MDC** de fecha 14 de mayo de 2021, que aprobó la Elaboración del Estudio Equivalente del Proyecto para la "Adquisición de una Planta Generadora de Oxígeno Medicina, en el (la) Hospital de Apoyo Carabayllo, del Estadio Municipal Sector 2, Distrito de Carabayllo, Provincia de Lima, Departamento de Lima", con CUI N° 2516960, por el monto estimado de S/ 898,697.16 (Ochocientos Noventa y Ocho Mil Seiscientos Noventa y Siete con 16/100 Soles); de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR SUBSISTENTE** los actos de administración contenidos en el Requerimiento N° 5900000235, Cotizaciones y Cuadro Comparativo N° 208-2021, efectuado por la Subgerencia de Logística, así como el Informe Técnico contenido en el Informe N° 1109-2021-SGL/GAF/MDC de fecha 24 de mayo de 2021.

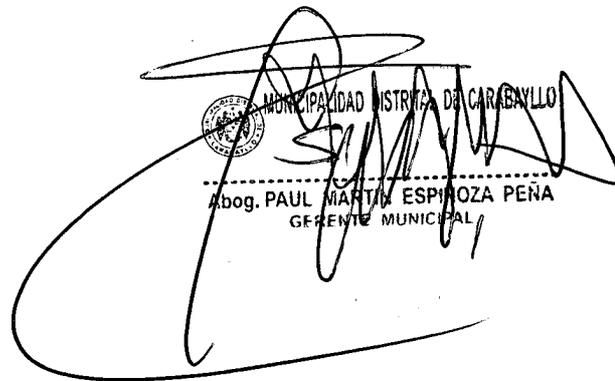
**ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** con la expedición de la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 228° inciso d) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Salud, Gestión Alimentaria y Proyección de Salud, a fin que, ponga de conocimiento al Ing. CHRISTIAN FERNANDO ARIAS ORTEGA, quien actuó como Consultor del Servicio de Elaboración de Documento Equivalente del Proyecto para la "Adquisición de una Planta Generadora de Oxígeno Medicina, en el (la) Hospital de Apoyo Carabayllo, del Estadio Municipal Sector 2, Distrito de Carabayllo, Provincia de Lima, Departamento de Lima", con CUI N° 2516960; y al Ing. RICARDO ALEXANDER PADILLA FALCÓN, Evaluador del Servicio de Elaboración de Documento Equivalente del citado Proyecto, para que se pronuncien sobre la Estructura Preliminar de costos: (i) Infraestructura: presupuesto estimado para las intervenciones planteadas; (ii) Equipamiento: información de equipos según unidad de producción de servicios y costos; que debe contener el Documento Equivalente, debiendo ampliar sus informes en dichos extremos.

**ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la Gerencia de Salud, Gestión Alimentaria y Proyección de Salud y la Gerencia de Inversiones Públicas, como órganos involucrados en el proceso de ejecución de IOARR.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información y Estadísticas la publicación de la presente Resolución en la página web de la Institución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO  
Abog. PAUL MARTÍN ESPINOZA PEÑA  
GERENTE MUNICIPAL

PMEP/kbbp